



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2018-PA/TC

LIMA

ROQUE ARISTIDES GOZZER TERUEL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

VISTO

Los recursos de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 03163-2005-PA/TC, interpuesto por el demandante, la entidad emplazada y la sucesora procesal del demandante contra la resolución de fojas 478, de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró cumplida la sentencia en cuanto al extremo de emisión de nueva resolución administrativa y liquidación de devengados; y ordena que la ONP practique liquidación de intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03163-2005-PA/TC, de fecha 15 de setiembre de 2006 (f. 117), este Tribunal ordenó a la ONP que expida nueva resolución reconociendo al demandante la totalidad de años de aportación,; que efectúe el cálculo de su pensión inicial; que le abone las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, además de los intereses legales.
2. En la etapa de ejecución de sentencia el Juez Ejecutor expidió la Resolución N° 52, de fecha 14 de octubre de 2014 (f. 478), declarando cumplida la sentencia de autos, en cuanto al extremo de emisión de nueva resolución administrativa y liquidación de pensiones devengadas, por estimar que, teniéndose en cuenta que no se cuestiona el cálculo de la pensión de jubilación fijada en ejecución de sentencia, sino únicamente la fecha de inicio de la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses legales, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Sala Superior en el sentido que estos deben calcularse de acuerdo al artículo 81 del Decreto Ley 19990, esto es, desde el 24 de marzo de 2002 y habiendo manifestado la ONP que no se han generado devengados por haber permanecido invariable el monto de la pensión del actor desde la mencionada fecha, corresponde tener por cumplido el mandato; por otro lado, ordenó que la ONP presente la liquidación de los intereses legales.
3. Contra la mencionada resolución interponen recurso de apelación el demandante, la entidad emplazada y la sucesora procesal del demandante, que por mandato de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2018-PA/TC

LIMA

ROQUE ARISTIDES GOZZER TERUEL

resolución de vista de fecha 31 de octubre de 2017 (f. 636) se deberán resolver como apelaciones por salto.

4. Con la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
5. En el caso de autos, la sentencia de autos, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03163-2005-PA/TC, ha dispuesto que las pensiones devengadas se calculen teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
6. Mediante Resolución No. 3, de fecha 19 de junio de 2013 (f. 424), la Tercera Sala Civil, revocando la resolución apelada (f. 375), que dispuso que las pensiones devengadas deben calcularse desde el 21 de setiembre de 1978, determinó que estas deberán calcularse desde el 24 de marzo de 2002, dado que la fecha de presentación de la solicitud de reajuste de la pensión del recurrente es del 24 de marzo de 2003; y ordenó a la ONP que realice un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor, devengados e intereses legales.
7. La ONP emite la Resolución 37983-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 447) otorgando al actor pensión de jubilación marítima por la suma de S/ 22,481.58 (soles oro), actualizada en la cantidad de S/ 563.51 (nuevos soles), estableciendo que no se han generado devengados toda vez que la pensión acumulada permanece invariable a partir del 24 de marzo de 2002, fecha en que se aplicó el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Como se advierte del examen de lo actuado, la resolución apelada (f. 478) se encuentra arreglada a derecho en el extremo que declara cumplida la sentencia en cuanto ordena que la ONP expida nueva resolución administrativa y liquidación de pensiones devengadas, toda vez se ha emitido observando lo dispuesto por la sentencia de autos, emitida por este Tribunal, así como por la Sala Superior competente en la Resolución No. 3, de fecha 19 de junio de 2013 (f. 424), en el sentido que para la liquidación de las pensiones devengadas corresponde aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990, teniéndose en cuenta que ha quedado establecido que la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación del actor se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2018-PA/TC

LIMA

ROQUE ARISTIDES GOZZER TERUEL

presentó el 24 de marzo de 2003; sin embargo, el extremo de la resolución apelada que ordena a la ONP que practique liquidación de intereses legales es contradictorio puesto que, habiéndose establecido que el reajuste de la pensión de jubilación del demandante no ha generado devengados, resulta inconsistente disponer que se liquiden intereses legales que, por esta razón, no se han generado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto en el extremo de la resolución apelada, que ordena a la ONP que efectúe liquidación de intereses legales; en consecuencia déjese sin efecto este extremo de la resolución apelada.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto en el extremo de la resolución apelada que declara cumplida la sentencia en cuanto al mandato de emisión de nueva resolución administrativa y liquidación de pensiones devengadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Roque Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL